



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los planteos formulados por la Defensa Pública Oficial de A. Andia Ormeño en el marco del Legajo de Control CFP 20.197/2018/T01/28, mediante los cuales solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación y requirió el control judicial de las Actas N° 12/2026 y N° 141/2026 del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal (SIGPPLAR), que dispusieron la continuidad del nombrado dentro de dicho régimen.

RESULTA

I. El planteo de la defensa

El 17 de abril de 2026 la defensa técnica de A. Andia Ormeño promovió el control judicial del Acta N° 12/2026 del SIGPPLAR, mediante la cual se había dispuesto una nueva continuidad de su alojamiento bajo las condiciones propias del régimen de alto riesgo. En esa oportunidad reiteró el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación y, subsidiariamente, solicitó que se dejara sin efecto el acto administrativo y se dispusiera la exclusión de su asistido del sistema.

En sustento de su pretensión, cuestionó la suficiencia de la motivación de aquella reevaluación y sostuvo, en lo sustancial, que la autoridad penitenciaria había vuelto a recurrir a afirmaciones genéricas y a antecedentes ya conocidos, sin demostrar mediante datos actuales, individualizados y verificables la persistencia de los riesgos de fuga y comunitario que justificaron la incorporación inicial de Andia Ormeño al SIGPPLAR. También señaló que la evaluación no daba cuenta de la totalidad de las áreas intervinientes ni ponderaba adecuadamente la evolución institucional del interno.



Posteriormente, el 16 de junio de 2026, la Dirección de Coordinación del SIGPPLAR practicó una nueva reevaluación, instrumentada mediante Acta N° 141/2026, y resolvió nuevamente mantener a Andía Ormeño en la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza bajo las mismas condiciones de seguridad.

Frente a ello, mediante presentación del 26 de junio de 2026, la defensa instó el control judicial de este nuevo acto administrativo. Reiteró que el régimen establecido por la Resolución N° 35/2024 resulta inconstitucional por haber sido dictado, a su criterio, por una autoridad incompetente para regular una materia que incide sobre la ejecución de la pena; por resultar incompatible con la finalidad resocializadora prevista por la Ley N° 24.660; y por imponer restricciones que, según sostuvo, agravan ilegítimamente las condiciones de detención.

En cuanto al Acta N° 141/2026, sostuvo que sus conclusiones eran falsas o infundadas y que no reflejaban la situación actual de su asistido. Cuestionó, entre otros aspectos, la utilización de información proveniente de la Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico y de un informe de inteligencia penitenciaria incorporado como antecedente de la decisión; la ausencia de una metodología estable para determinar los niveles de riesgo; la falta de remisión de la totalidad de los informes que habrían servido de sustento al acto; y la utilización de apreciaciones vinculadas con la evolución tratamental sin explicar su conexión concreta con un riesgo de fuga o comunitario de intensidad alta o muy alta.

La defensa puso especial énfasis en que Andía Ormeño lleva más de dos años sometido al SIGPPLAR y que durante ese período se sucedieron distintas reevaluaciones y controles judiciales. Afirmó que no puede mantenerse indefinidamente un régimen excepcional mediante nuevas prórrogas administrativas cuando, a su entender, las razones invocadas para sostenerlo reiteran deficiencias ya advertidas en anteriores oportunidades.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

Asimismo, desarrolló distintos agravios relativos a las condiciones concretas de detención -visitas, comunicaciones, actividades, atención médica, alimentación, elementos personales y condiciones de alojamiento- y los vinculó con su planteo constitucional. En forma subsidiaria solicitó que se requiriera la totalidad de las constancias de atención y de los documentos en los que obren los objetivos específicamente propuestos para Andia Ormeño dentro del programa.

II. El dictamen fiscal

Corrido el correspondiente traslado, el Dr. Marcelo Colombo, Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 8, contestó las vistas conferidas respecto de ambos planteos.

En primer lugar, propició que no se hiciera lugar a la reedición del planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 35/2024. Señaló que la cuestión ya había sido resuelta por este Tribunal el 14 de noviembre de 2025 en sentido contrario a la pretensión defensiva y que esa decisión fue posteriormente revisada y convalidada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que el 29 de abril de 2026 rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa.

Respecto del Acta N° 12/2026, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que presentaba deficiencias que impedían convalidar su validez. En particular, señaló que la reevaluación efectuaba una selección fragmentaria de la información producida por las distintas áreas, privilegiaba elementos negativos y omitía o minimizaba datos favorables de la evolución institucional del interno. También destacó que las conclusiones relativas a los riesgos de fuga y comunitario calificados como "MUY ALTOS" no aparecían como una derivación lógica de los datos consignados en los informes técnicos.

En cuanto al Acta N° 141/2026, el Fiscal General observó nuevamente la ausencia de una metodología suficientemente clara y estable para identificar las variables consideradas en cada reevaluación y graduar los riesgos. Advirtió que, pese a los requerimientos



efectuados, no fueron remitidos todos los antecedentes que el propio acto individualiza como sustento de la decisión y que las fuentes y áreas consultadas varían de una evaluación a otra sin explicación, aunque la conclusión permanezca invariable.

Asimismo, analizó los distintos elementos invocados por la autoridad penitenciaria y consideró que no resultaban suficientes para sostener, en la actualidad, los niveles de riesgo asignados. Entre otras cuestiones, señaló que la referencia a la detención de una persona identificada como pareja de Andia Ormeño al momento de su detención no se correspondía, en los términos en que fue utilizada por la administración, con las constancias judiciales agregadas; que el denominado "riesgo simbólico e institucional" se apoyaba en hipótesis prospectivas vinculadas con el rol históricamente atribuido al imputado y no con conductas actuales; y que tampoco se individualizaban datos concretos que demostraran una capacidad actual de interferir en investigaciones o de mantener vínculos operativos con estructuras criminales.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal propició que se declarara la nulidad de las Actas N° 12/2026 y N° 141/2026 y que, atendiendo a las sucesivas oportunidades otorgadas a la administración penitenciaria para efectuar una reevaluación válida, se dispusiera en este caso concreto la exclusión de Andia Ormeño del SIGPPLAR, conforme lo previsto en el punto 7.5 del Anexo I de la Resolución N° 35/2024. Solicitó, además, que la reevaluación posterior se practicara una vez cumplida la exclusión y que, si su resultado propiciara una nueva incorporación al sistema, no se hiciera efectiva sin previo conocimiento y control de este Tribunal.

III. La presentación posterior de la defensa

Luego de incorporado el dictamen fiscal, la defensa solicitó que se resolviera la incidencia con carácter urgente. Sostuvo que, a partir de la postura asumida por ambas partes respecto de la invalidez de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

las reevaluaciones, correspondía disponer la exclusión inmediata de su asistido y el cese de las medidas diferenciales derivadas de su permanencia en el SIGPPLAR. Asimismo, pidió que se hiciera saber al Servicio Penitenciario Federal que una eventual nueva incorporación no podría efectivizarse antes del correspondiente control judicial.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Con carácter previo al análisis de las cuestiones sometidas a decisión, corresponde recordar que la incorporación y permanencia de A. Andia Ormeño en el SIGPPLAR ha sido objeto de sucesivos controles jurisdiccionales en este mismo legajo.

El nombrado fue incorporado al régimen mediante Disposición DI-2024-224-APN-DGRC#SPF. El 23 de septiembre de 2024 este Tribunal efectuó el control judicial de aquel acto y resolvió no hacer lugar a los planteos formulados por la defensa y confirmar la decisión administrativa. Frente a ello se interpusieron recursos de casación e inconstitucionalidad, que fueron declarados inadmisibles por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 14 de noviembre de 2024.

Con posterioridad, la permanencia del interno fue objeto de nuevas reevaluaciones. En lo que aquí interesa, el 26 de septiembre de 2025 este Tribunal declaró la nulidad de las Actas N° 26/2025 y N° 56/2025 por considerar que carecían de motivación suficiente, no ofrecían una valoración actual, interdisciplinaria e individualizada de la situación de Andia Ormeño y no permitían verificar, con elementos objetivos, la subsistencia de los riesgos que habían justificado su inclusión inicial.

En aquella decisión se recordó que la aplicación del SIGPPLAR no se encuentra exenta de control judicial y que, por la intensidad de las restricciones que puede aparejar, toda decisión que prorrogue o mantenga la inclusión de una persona debe estar fundada en elementos actuales y respetar los



principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. También se destacó que la evaluación no puede desconocer el paso del tiempo ni la evolución del interno, pues las condiciones relativas a la seguridad penitenciaria presentan un dinamismo propio que debe ser atendido.

Como consecuencia de aquella nulidad, se dispuso una nueva reevaluación. Ese procedimiento culminó con el Acta N° 189/2025. El 14 de noviembre de 2025 este Tribunal rechazó tanto el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 35/2024 como el pedido de nulidad de esa acta, por considerar que, en esa oportunidad, el procedimiento se había ajustado a las directivas impartidas, la intervención interdisciplinaria había sido efectiva y la motivación se encontraba respaldada por informes actualizados.

La defensa recurrió esa decisión. El 29 de abril de 2026 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso de casación interpuesto (CFP 20197/2018/TO1/28/9/CFC49, Reg. N° 345/26.4). En lo que aquí interesa, el tribunal revisor consideró razonables y suficientes los fundamentos brindados para rechazar el planteo de inconstitucionalidad y la nulidad del Acta N° 189/2025, y concluyó que la revisión judicial efectuada había sido suficiente. Luego, el 18 de junio de 2026, la misma Sala declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido contra aquella resolución (Reg. N° 678/26.4).

En ese contexto fueron dictadas las dos reevaluaciones que ahora corresponde examinar: el Acta N° 12/2026, cuya reevaluación se realizó el 15 de enero de 2026 y fue comunicada a este Tribunal en abril de este año, y el Acta N° 141/2026, de fecha 16 de junio de 2026. Ambas concluyeron que Andía Ormeño debía continuar sometido al SIGPPLAR.

II. La decisión del Tribunal

A. Sobre el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 35/2024





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

En lo que hace al planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa, corresponde adelantar que no habrá de prosperar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado de modo reiterado que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de última ratio y que sólo procede cuando la incompatibilidad entre la norma cuestionada y la Constitución Nacional resulte manifiesta, indudable e insalvable por otras vías (Fallos: 247:121; 260:153; 300:1084; 302:457; 310:1162; 310:2845; 311:394; 311:2680, entre otros). De allí que quien pretende una declaración de esa naturaleza deba demostrar de qué modo la aplicación de la norma produce, en el caso concreto, una afectación clara y actual de garantías constitucionales.

Este Tribunal ya examinó los argumentos de la defensa en este sentido al resolver respecto de la Resolución N° 35/2024 en la decisión del 14 de noviembre de 2025. Allí se sostuvo, en primer término, que la resolución fue dictada por autoridad competente dentro del marco de las facultades conferidas al Ministerio de Seguridad por el artículo 22 bis de la Ley N° 22.520, en su redacción dada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8/2023, que colocó bajo su órbita al Servicio Penitenciario Federal y le asignó funciones de planificación, coordinación y supervisión en materia de seguridad y gestión penitenciaria.

También se señaló que el SIGPPLAR no constituye, por su sola creación, un nuevo régimen legal de ejecución de la pena ni modifica la naturaleza o finalidad de la sanción impuesta judicialmente. Se trata de un instrumento administrativo de gestión y seguridad penitenciaria orientado a personas respecto de las cuales se verifican determinados indicadores de riesgo, sujeto a procedimientos reglados, reevaluaciones periódicas y control judicial.

En este sentido, el punto 6.6.e del Anexo I de la Resolución N° 35/2024 prevé expresamente la reevaluación periódica de los riesgos y contempla la posibilidad de que ese proceso derive en la exclusión



del sistema. El punto 7 establece, a su vez, supuestos de exclusión y contempla incluso la exclusión motivada por mandato judicial. Estas previsiones descartan que la permanencia en el régimen sea indefinida o inmune al control jurisdiccional.

Los agravios introducidos en esta nueva incidencia reproducen, en lo sustancial, los cuestionamientos que ya fueron analizados en aquella oportunidad: falta de competencia del Ministerio de Seguridad, supuesta modificación de la Ley N° 24.660, afectación del principio de igualdad, incompatibilidad con la finalidad resocializadora y agravamiento de las condiciones de detención.

No se advierten razones que justifiquen modificar el criterio ya adoptado. A ello se suma que esa decisión fue posteriormente revisada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Al resolver el 29 de abril de 2026, se sostuvo expresamente que “los argumentos del tribunal a quo resultan razonables y suficientes para rechazar tanto el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 35/2024 del Ministerio de Seguridad como el de nulidad del Acta N° 189/2025”. Asimismo, al examinar específicamente la cuestión constitucional, se recordó que una declaración de esa naturaleza constituye “un acto de suma gravedad o *última ratio* del orden jurídico”. En definitiva, el recurso de casación fue rechazado y el recurso extraordinario federal interpuesto contra esa decisión fue luego declarado inadmisibile.

Las circunstancias concretas que la defensa describe respecto de la ejecución cotidiana del régimen -y que, en muchos casos, han dado lugar a presentaciones específicas, requerimientos al establecimiento y acciones de hábeas corpus- deben ser objeto del control jurisdiccional que corresponda en cada caso. Sin embargo, no demuestran por sí mismas la invalidez constitucional del marco normativo en abstracto ni conmueven los fundamentos ya desarrollados por este Tribunal y convalidados por la instancia revisora.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

En consecuencia, corresponde rechazar nuevamente el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

B. Sobre el control judicial de las Actas N° 12/2026 y N° 141/2026

Distinta es la solución respecto de los actos administrativos concretos sometidos a revisión.

Tal como se sostuvo en la resolución del 26 de septiembre de 2025, el SIGPPLAR constituye un régimen de carácter excepcional, orientado a internos catalogados con niveles elevados de riesgo de fuga o comunitario, o con capacidad para dirigir actividades delictivas desde el establecimiento penitenciario. La potestad del Servicio Penitenciario Federal para diseñar e implementar programas destinados a reforzar la seguridad institucional y comunitaria no excluye el control judicial de las decisiones que, en cada caso, determinan su aplicación y continuidad.

La validez de esas restricciones depende de que la administración explique, mediante una motivación suficiente, individualizada y actual, por qué subsisten los presupuestos que justifican su mantenimiento. La reevaluación periódica no puede reducirse a la reiteración de la gravedad del hecho por el cual la persona se encuentra detenida ni a la reproducción de fórmulas genéricas sobre riesgos posibles. Debe permitir verificar cómo han variado, disminuido o persistido los riesgos originalmente identificados, a partir de elementos concretos y de la evolución institucional del interno.

En materia de nulidades, la Corte Suprema ha sostenido un criterio restrictivo: sólo corresponde invalidar un acto cuando la irregularidad afecta de manera real y actual un derecho o interés legítimo y genera un perjuicio concreto, sin que resulte suficiente la mera inobservancia de formalidades carente de consecuencias jurídicas relevantes (Fallos: 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337). La Cámara Federal de Casación Penal ha reiterado, en igual sentido, que la nulidad constituye un remedio excepcional y requiere la comprobación de un



menoscabo concreto a las garantías en juego (Sala IV, "Piferrer, Adrián A. s/recurso de casación", 9/4/2012).

Ahora bien, la falta de motivación suficiente de un acto administrativo no constituye una mera irregularidad formal cuando impide al interesado conocer las razones que justifican la decisión y, al mismo tiempo, priva al órgano judicial de la posibilidad de ejercer un control real de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. La motivación debe exteriorizar no sólo las premisas tomadas en consideración sino también la relación lógica entre esos antecedentes y la decisión finalmente adoptada.

Este estándar adquiere especial intensidad en el caso, pues no se trata de una decisión inicial de incorporación sino de sucesivas reevaluaciones destinadas precisamente a determinar si, luego del tiempo transcurrido y de la evolución del interno, continúa siendo necesario mantener condiciones diferenciales de seguridad.

B.1. El Acta N° 12/2026

El Acta N° 12/2026 concluyó que Andia Ormeño presentaba riesgo de fuga "MUY ALTO" y riesgo comunitario "MUY ALTO" y que debía continuar alojado bajo las mismas condiciones de seguridad. Para arribar a esa decisión tuvo en cuenta, entre otros elementos, la condena no firme de catorce años de prisión, observaciones de Seguridad Interna vinculadas con la administración de sus tiempos y el cumplimiento de actividades, determinadas actuaciones disciplinarias, y valoraciones de Asistencia Social y Psicología acerca de su participación en el tratamiento y su nivel de reflexión.

Sin embargo, examinada la totalidad de la documentación incorporada al legajo, se advierte nuevamente una falta de correlación suficiente entre aquellos antecedentes y la conclusión relativa a la persistencia de los máximos niveles de riesgo previstos por el sistema.

La gravedad del hecho por el cual Andia Ormeño fue condenado y el rol que se le atribuyó dentro de la organización constituyen elementos que pudieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

ser relevantes al momento de su incorporación inicial. Pero, luego de sucesivas reevaluaciones semestrales, esos antecedentes históricos no pueden operar por sí solos como fundamento suficiente para mantener inalterados los niveles de riesgo. La finalidad misma de la reevaluación periódica exige algún indicador serio, objetivo y contemporáneo que permita demostrar que tales riesgos subsisten hoy con la intensidad asignada.

Las observaciones formuladas por Seguridad Interna -necesidad de indicaciones para administrar sus tiempos, escaso interés en determinadas actividades o falta de puntualidad- pueden resultar pertinentes para valorar aspectos del Programa de Tratamiento Individual, pero el acta no explica de qué manera se traducen en un riesgo efectivo de fuga, de organización criminal intramuros o de afectación comunitaria.

Lo mismo ocurre con las actuaciones disciplinarias mencionadas. Su sola existencia no basta para sostener la continuidad de un régimen de alto riesgo si no se identifica cómo los hechos concretos que las originaron revelan comportamientos compatibles con los riesgos específicos que la Resolución N° 35/2024 exige evaluar. Esa conexión no aparece desarrollada.

También resultan insuficientes, a estos fines, las apreciaciones de Asistencia Social y Psicología vinculadas con la escasa introspección, la limitada participación en determinadas intervenciones o la falta de aceptación de responsabilidad respecto de los hechos por los que fue condenado. Tales valoraciones pueden integrar un diagnóstico tratamental, pero no permiten inferir, sin una explicación adicional, un riesgo actual de fuga o comunitario de grado "MUY ALTO".

A ello se suma una circunstancia que adquiere particular relevancia. A partir de los requerimientos efectuados por este Tribunal se incorporaron informes de áreas que no habían sido ponderados en el Acta N° 12/2026. La División Producción informó que Andia Ormeño concurría de manera continua al taller de



laborterapia y mostraba predisposición para realizar las tareas asignadas. La Sección Educación consignó que aprobó el trayecto de Formación Integral durante 2024 y que durante 2025 participó regularmente de actividades educativas y efectuó devoluciones de las tareas propuestas.

Estos datos no determinan por sí solos la exclusión del SIGPPLAR. Pero debían necesariamente ser integrados a una evaluación que pretende medir la evolución del interno y la actualidad de los riesgos, en especial cuando, en reevaluaciones anteriores, las dimensiones educativas y laborales habían sido consideradas para sostener valoraciones desfavorables. Su omisión evidencia una selección fragmentaria de la información disponible.

Incluso el propio informe de Seguridad Interna contiene apreciaciones actuales favorables respecto de la convivencia: señala que el interno en ocasiones procura resolver problemas mediante el diálogo, que reconoce el impacto de sus acciones en la convivencia, que ayuda a otros en situaciones cotidianas, socializa regularmente con sus compañeros y evita hechos de violencia de manera pacífica. El Acta N° 12/2026 no explica cómo se ponderaron esas observaciones al mantener, pese a ellas, un riesgo comunitario en su máxima graduación.

En definitiva, la reevaluación presenta un defecto sustancial de motivación: mantiene inalterados los niveles de riesgo sin mostrar una derivación razonada entre los datos concretamente relevados y esa conclusión, y omite integrar elementos actuales que podían incidir en sentido contrario. Ello impide ejercer un control judicial efectivo sobre la razonabilidad de la decisión y justifica declarar la nulidad del Acta N° 12/2026.

B.2. El Acta N° 141/2026

Las deficiencias advertidas no fueron superadas por la reevaluación posterior instrumentada mediante Acta N° 141/2026.

Como primera cuestión, el procedimiento presenta nuevamente problemas de trazabilidad. Para esta evaluación se incorporaron informes provenientes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

dependencias que no habían intervenido de la misma manera en oportunidades anteriores, al tiempo que dejaron de aparecer otras fuentes previamente utilizadas. Esa variación no sería objetable si la administración explicara cuáles son las variables que considera pertinentes, qué áreas deben intervenir, qué peso corresponde asignar a cada fuente y de qué modo esos elementos conducen a la graduación de los riesgos. Esa metodología no se encuentra exteriorizada.

La dificultad se agrava porque, pese a los requerimientos efectuados para contar con la totalidad de las actuaciones administrativas que antecederon al dictado del Acta N° 141/2026, no fueron remitidos todos los documentos que el propio acto menciona como fundamento. En particular, no fueron remitidos el informe técnico criminológico ni el informe de la División Asistencia Social allí invocados. De este modo, parte de las premisas utilizadas por la administración no pudo ser examinada integralmente.

El acta incorporó además un informe de la Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico que identificó, entre otros, un supuesto riesgo de revinculación operativa con una estructura criminal activa. Como elemento actual se utilizó la detención, en enero de 2026, de una persona identificada en ese informe como pareja de Andia Ormeño al momento de su detención. Sin embargo, las constancias judiciales incorporadas al legajo no corroboran aquella premisa. En efecto, de las actuaciones labradas el 10 de enero de 2026 por la Unidad de Flagrancia Oeste del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge que a R. I. N. no se le atribuyó participación en los hechos vinculados con la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización investigados en aquel procedimiento. Por el contrario, la imputación formulada a su respecto se circunscribió a haberse opuesto al accionar policial, conducta encuadrada en el artículo 239 del Código Penal —resistencia o desobediencia a la autoridad—. Asimismo, en esa misma oportunidad se



descartó la necesidad de imponerle prisión preventiva y se dispuso su inmediata libertad, sujeta a las medidas restrictivas allí establecidas.

Sobre esa base, el Sr. Fiscal General advirtió que la premisa fáctica a partir de la cual la Subsecretaría construyó el supuesto riesgo de "revinculación operativa" no aparecía corroborada por las propias constancias incorporadas al legajo. Señaló, en particular, que la afirmación según la cual la detención de N. demostraría la continuidad delictiva del "entorno vincular inmediato" de Andia Ormeño no se correspondía con la información agregada a las actuaciones, pues aquella no aparecía imputada ni investigada como integrante de la organización dedicada al tráfico de estupefacientes a la que alude el informe.

En esas condiciones, aquella circunstancia no permite sostener válidamente, sin otros elementos, que el entorno vincular inmediato de Andia Ormeño continúe integrado a la misma estructura criminal ni que subsista, por ese solo hecho, un riesgo actual de revinculación operativa. La premisa utilizada por la administración no se corresponde con el alcance que surge de las constancias incorporadas.

También se invocó un denominado "riesgo simbólico e institucional" basado en el rango que Andia Ormeño habría ocupado dentro de la organización y en una alegada formación militar que lo haría apto para ejercer liderazgo, disciplina interna o reclutamiento dentro del establecimiento penitenciario. Nuevamente se trata de una proyección hipotética construida a partir de antecedentes históricos. No se individualiza un episodio concreto ocurrido durante la detención en el que haya ejercido liderazgo sobre otros internos, impartido instrucciones, organizado actividades ilícitas o desarrollado acciones de reclutamiento.

Tampoco aparece debidamente fundado el riesgo de interferencia en investigaciones en curso. El acta no identifica qué actuación concreta podría verse afectada ni señala conducta alguna de Andia Ormeño que permita inferir, en la actualidad, una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

posibilidad real de entorpecimiento. La alusión genérica a investigaciones vinculadas con la organización, sin mayores precisiones, no alcanza para sostener ese riesgo en el marco de una reevaluación que exige razones actuales e individualizadas.

Algo similar sucede con el informe de inteligencia penitenciaria incorporado con carácter reservado. Este Tribunal tuvo acceso a su contenido y, sin reproducirlo en atención a las restricciones de confidencialidad que lo alcanzan, advierte que las tareas allí descriptas se orientaron a explorar posibles vínculos entre Andia Ormeño y otras personas detenidas, pero no arrojaron datos concretos que permitan afirmar que esas vinculaciones persisten en la actualidad. En otras palabras, que se hayan realizado averiguaciones para verificar una hipótesis no significa que esa hipótesis haya sido comprobada.

Existe, además, un antecedente objetivo que debía ser especialmente ponderado frente a las hipótesis prospectivas invocadas. Tal como señaló el Sr. Fiscal General, Andia Ormeño permaneció durante aproximadamente dos años alojado en condiciones ordinarias sin que se registraran intentos de fuga, episodios de influencia sobre la población penitenciaria, actividades vinculadas con la organización criminal o interferencias en investigaciones judiciales. Por el contrario, durante ese período participó regularmente en actividades educativas y laborales.

La reevaluación actual también consigna una calificación de "CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ - CONCEPTO REGULAR TRES". Como ya se sostuvo respecto de otros indicadores, esa calificación no determina por sí sola el lugar de alojamiento. Pero constituye un dato objetivo acerca del comportamiento institucional del interno y debía explicarse qué incidencia se le asignaba dentro de la evaluación global. El acto se limita a relativizarla sin mostrar de qué manera fue integrada al razonamiento que conduce a mantener los riesgos en su máxima graduación.



Finalmente, las consideraciones atribuidas a la División Asistencia Social reproducen apreciaciones vinculadas con la falta de incorporación de herramientas sociales, la escasa apropiación subjetiva de espacios de intervención y los limitados indicadores de reflexión crítica. Una vez más, el acta no explica cómo esos aspectos del tratamiento penitenciario se traducen en un riesgo de fuga o comunitario de intensidad "MUY ALTA".

La acumulación de informes provenientes de distintas dependencias no subsana, por sí sola, el déficit señalado. Lo determinante es que la información obtenida permita identificar hechos actuales, concretos y verificables y explicar razonadamente de qué manera esos hechos sustentan la permanencia de los riesgos que habilitan un régimen excepcional. Esa demostración tampoco aparece satisfecha en el Acta N° 141/2026.

Así, al igual que ocurrió con las Actas N° 26/2025 y N° 56/2025, el defecto verificado no es meramente formal. La insuficiencia de la motivación y la falta de una relación lógica verificable entre los antecedentes y la decisión impiden controlar si la continuidad de Andia Ormeño en el SIGPPLAR responde efectivamente a riesgos actuales y comprobables. Se trata, por lo tanto, de un vicio sustancial que genera un perjuicio concreto y torna inválido el acto.

En consecuencia, y coincidiendo en este punto con lo propiciado por el Sr. Fiscal General, corresponde declarar también la nulidad del Acta N° 141/2026.

C. Efectos de la nulidad en el caso concreto

Resta determinar cuáles son las consecuencias que corresponde asignar a la invalidez de las dos reevaluaciones.

En la resolución del 26 de septiembre de 2025, al declarar la nulidad de las Actas N° 26/2025 y N° 56/2025, este Tribunal sostuvo que aquella decisión no podía traducirse, en ese momento, en una exclusión automática de Andia Ormeño del SIGPPLAR. Se entendió entonces que correspondía evitar un desplazamiento indebido de las competencias técnicas de la autoridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

penitenciaria y brindar una nueva oportunidad para que se efectuara una reevaluación fundada, interdisciplinaria y actualizada.

Ese criterio no se modifica en abstracto. La determinación técnica de los niveles de riesgo corresponde a la administración penitenciaria y el control judicial no debe transformarse en una sustitución de esa valoración. Sin embargo, las circunstancias del presente caso son sustancialmente distintas de las que existían al adoptarse aquella solución.

Desde entonces, el Servicio Penitenciario Federal tuvo sucesivas oportunidades para producir evaluaciones que respondieran a las observaciones formuladas tanto por este Tribunal como por el Ministerio Público Fiscal. Se requirió expresamente que las reevaluaciones fueran actuales, individualizadas, interdisciplinarias y que explicaran, con datos objetivos, la subsistencia y la intensidad de los riesgos que habían motivado la inclusión originaria. También se solicitó la remisión de los informes y antecedentes necesarios para posibilitar un control judicial efectivo.

No se trata, entonces, de una primera deficiencia ni de un defecto aislado susceptible de ser corregido mediante una simple ampliación. Las Actas N° 12/2026 y N° 141/2026 se dictaron luego de aquellos antecedentes, de la nulidad dispuesta en septiembre de 2025, de la posterior revisión del Acta N° 189/2025 y de los sucesivos requerimientos de documentación efectuados en este legajo. Pese a ello, vuelven a verificarse falencias sustanciales en la metodología, la selección de la información y, principalmente, en la conexión entre los hechos relevados y la conclusión de que persisten riesgos de fuga y comunitario en grado "MUY ALTO".

En este escenario, ordenar una nueva reevaluación y mantener mientras tanto a Andia Ormeño sometido a las condiciones diferenciales del SIGPPLAR implicaría trasladar nuevamente al interno las consecuencias de la falta de un acto administrativo válido. La ausencia de una evaluación suficientemente fundada no



puede operar, por sí misma, como razón para prolongar un régimen excepcional cuya continuidad requiere justamente la acreditación actual de los presupuestos que lo justifican.

La solución tampoco supone que este Tribunal determine positivamente cuál es el nivel de riesgo que presenta Andia Ormeño. Lo que aquí se constata es algo distinto: luego de las sucesivas oportunidades otorgadas, la administración no ha logrado sostener mediante actos válidos, objetivos y suficientemente motivados que subsistan los niveles de riesgo alto o muy alto que constituyen presupuesto para la permanencia en el sistema.

A ello se suma que la propia Resolución N° 35/2024 contempla expresamente esta hipótesis. El punto 7.5 del Anexo I prevé la "exclusión del Sistema motivada por mandato judicial" y establece que, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado, deberá posteriormente efectuarse la reevaluación prevista en el punto 6.6, cuyos resultados serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial que hubiera determinado la exclusión.

La secuencia reglamentaria resulta clara: frente a una exclusión ordenada judicialmente corresponde primero dar cumplimiento a la decisión y luego realizar la reevaluación. De este modo se preservan las competencias técnicas del Servicio Penitenciario Federal sin privar de efectos al control jurisdiccional ejercido sobre los actos inválidos.

En este punto, el dictamen del Sr. Fiscal General luce razonable y debidamente fundado, encuentra adecuado respaldo en las constancias incorporadas al legajo y en el marco normativo aplicable, y no se advierten razones que justifiquen apartarse de la solución que allí se propone. Ello, sin perjuicio de que este Tribunal ha efectuado el control propio que le corresponde y hace suyos, en los términos desarrollados precedentemente, los fundamentos que conducen a esa solución.

Por ello, y teniendo especialmente en cuenta las particularidades del caso, el tiempo transcurrido, la reiteración de las deficiencias advertidas y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

cantidad de oportunidades otorgadas a la administración para subsanarlas, corresponde disponer la exclusión de A. Andia Ormeño del SIGPPLAR y el consecuente cese de las medidas diferenciales derivadas de su incorporación, debiendo el Servicio Penitenciario Federal proceder a su reasignación conforme al régimen y categoría de alojamiento que corresponda de acuerdo con la normativa penitenciaria general. Esta es, además, la solución expresamente propiciada por el Sr. Fiscal General.

Al momento de hacer efectiva esa exclusión y disponer su reasignación, el Servicio Penitenciario Federal deberá adoptar las medidas de seguridad que resulten necesarias y compatibles con el régimen penitenciario general, a fin de resguardar la integridad personal de A. Andia Ormeño, así como la seguridad del establecimiento y de la comunidad penitenciaria. Tales medidas no podrán importar, bajo otra denominación, la subsistencia de las restricciones diferenciales cuya cesación se dispone mediante la presente.

Una vez cumplida la exclusión, el Servicio Penitenciario Federal deberá practicar la reevaluación prevista en el punto 7.5, de conformidad con el procedimiento establecido en el punto 6.6 del Anexo I de la Resolución N° 35/2024, y remitir sus resultados junto con la totalidad de los antecedentes e informes que les sirvan de sustento.

Si como consecuencia de esa nueva evaluación la autoridad penitenciaria considerara nuevamente reunidos los presupuestos para incorporar a Andia Ormeño al SIGPPLAR, la medida no deberá hacerse efectiva hasta que este Tribunal tome conocimiento de la evaluación y de sus antecedentes y efectúe el correspondiente control judicial sobre la existencia de elementos actuales, objetivos y verificables que permitan sustentar los riesgos previstos por la reglamentación.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, este Tribunal

RESUELVE:



I.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación formulado por la defensa de A. Andia Ormeño.

II.- HACER LUGAR al planteo de nulidad y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de las Actas N° 12/2026 y N° 141/2026 del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR), por las razones expuestas en los considerandos.

III.- DISPONER, de conformidad con lo previsto en el punto 7.5 del Anexo I de la Resolución N° 35/2024, la EXCLUSIÓN de A. Andia Ormeño del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR) y el consecuente cese de las medidas diferenciales derivadas de su incorporación al sistema, debiendo el Servicio Penitenciario Federal proceder a su reasignación conforme al régimen y categoría de alojamiento que corresponda de acuerdo con la normativa penitenciaria general.

IV.- DISPONER que, al efectivizar la exclusión y reasignación ordenadas, el Servicio Penitenciario Federal adopte las medidas de seguridad que resulten necesarias y compatibles con el régimen penitenciario general para garantizar la integridad personal de A. Andia Ormeño, así como la seguridad del establecimiento y de la comunidad penitenciaria, sin que tales medidas importen la subsistencia de las restricciones diferenciales propias del SIGPPLAR.

V.- HACER SABER al Servicio Penitenciario Federal que, una vez cumplida la exclusión dispuesta en los puntos anteriores, deberá llevar adelante la reevaluación prevista en el punto 7.5, de conformidad con el procedimiento establecido en el punto 6.6 del Anexo I de la Resolución N° 35/2024, y remitir sus resultados a este Tribunal junto con la totalidad de los antecedentes e informes que les sirvan de sustento.

VI.- HACER SABER al Servicio Penitenciario Federal que, si como resultado de dicha reevaluación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

considerara nuevamente reunidos los presupuestos para la incorporación de A. Andia Ormeño al SIGPPLAR, la medida no deberá efectivizarse hasta tanto se pongan previamente en conocimiento de este Tribunal los resultados de la evaluación y la totalidad de sus antecedentes, a fin de posibilitar el correspondiente control judicial.

VII.- TENER PRESENTE las reservas formuladas por la defensa.

REGÍSTRESE, notifíquese y líbrese oficio al Servicio Penitenciario Federal.

MARIA GABRIELA
LOPEZ IÑIGUEZ
JUEZA DE CAMARA

SABRINA EDITH NAMER
JUEZA DE CAMARA

NICOLAS TOSELLI
JUEZ DE CÁMARA

YAMILA VANESA
RODRIGUEZ
SECRETARIA



Signature Not Verified
Digitally signed by SABRINA
EDITH NAMER
Date: 2026.09.14 13:50:53 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by NICOLAS
TOSELLI
Date: 2026.09.14 14:14:32 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
GABRIELA LOPEZ INIGUEZ
Date: 2026.09.14 15:08:24 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by YAMILA
VANESA RODRIGUEZ
Date: 2026.09.14 15:15:11 ART



#35893419#518602759#20260914134952666